



BOLETIN OFICIAL



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

| | | |
|---|---------------------|--|
| Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Núm. 0020324 características 316182816. | BI-SEMANARIO | Responsable Oficialía Mayor |
|---|---------------------|--|

TOMO CXLI HERMOSILLO, SONORA LUNES 28 DE MARZO DE 1988 No.25

SECCION I

GOBIERNO ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 206
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA. 3 a 5

LEY NUMERO 207
QUE REFORMA LOS ARTICULOS SEGUNDO, DECIMO
Y ONCEAVO DE LA LEY DE EXPROPIACION POR
CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA. 6 a 8

LEY NUMERO 209
QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY ORGANICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA. 9 a 15



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO

| | | |
|---------------------------|------------------------------------|------------------------------|
| Responsables Oficiales | DIRECTOR GENERAL H. C. L. O. R. | Subsecretario de Gobierno |
|---------------------------|------------------------------------|------------------------------|

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA, NUMERO 307, DEL DIA 27 DE MARZO DE 1988.

Publicación electrónica
 Sin validez oficial

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA
 QUE REFORMA LOS ARTICULOS SEGUNDO, DECIMO
 Y ONCEAVO DE LA LEY DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA
 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA
 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA
 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA
 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA
 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA
 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 206

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se reforman la fracción IX del artículo 22, la fracción XIX del artículo 23, y la fracción XX del artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; asimismo, se adicionan las fracciones XX, XXI y XXII al artículo 23 y se derogan las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 31, del citado ordenamiento para quedar como siguen:

ARTICULO 22.-

I a VIII.-

IX.- Secretaría de Fomento Agrícola.

X a XIII.-

.....

ARTICULO 23.-

I a XVII.-

XIX.- Proponer las políticas que en materia de tenencia de la tierra, sean facultad del Gobernador del Estado.

XX.- Auxiliar al Gobernador del Estado, en el ejercicio de las atribuciones que a ésta le confiere la legislación agraria.

XXI.- Promover y realizar, por sí o en coordinación con las dependencias y entidades competentes, acciones en materia de análisis de la problemática agraria, de organización y capacitación campesina.

XXII.- Las demás que le señalan la Constitución Política del Estado, las leyes y los reglamentos vigentes.

.....

ARTICULO 31.- A la Secretaría de Fomento Agrícola le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

I a XV.-

XVI.- Se deroga.

XVII.- Se deroga.

XVIII.- Se deroga.

XIX.-

XX.- Asesorar a los municipios y organismos de productores que lo soliciten, en materia agrícola, frutícola y forestal.

XXII.-

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las atribuciones que se le confieran a la Secretaría de Fomento Agrícola y Asuntos Agrarios en cualquier ordenamiento, en relación con las facultades que por disposición de esta Ley se están transfiriendo a la Secretaría de Gobierno, se entenderán otorgadas a esta dependencia, en los términos del artículo 23 del presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Los recursos financieros, humanos y materiales asignados a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, así como a las unidades administrativas adscritas a la misma, se transfieren a la Secretaría de Gobierno.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 15 de Marzo de 1988.

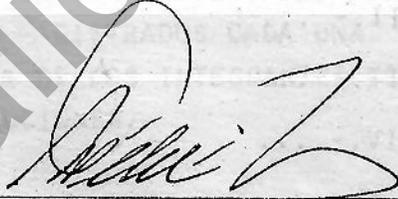
LIC. REY DAVID LEYVA GALFOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

PROFRA. OFELIA MANZALEZ MIRANDA.
DIPUTADO SECRETARIO.

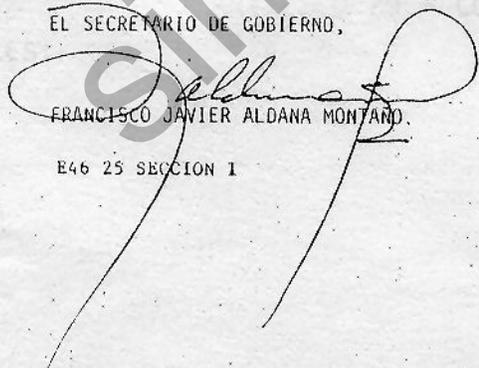
HAMON COTA BORDON.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mandó se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a dieciseis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.-


RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,


FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTANO.

E46 25 SECCION 1

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 207

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 2o. 10 y 11o. DE LA LEY DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

ARTICULO 1o.- Se reforman los artículos 2o. 10o. y 11o. de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.- Se consideran causas de utilidad pública:"

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- ...
- VI.- ...
- VII.- ...
- VIII.- ...
- IX.- ...
- X.- ...
- XI.- ...
- XII.- ...
- XIII.- ...

XIV.- Las medidas necesarias para evitar que se produzca dentro de una zona, región o en el Estado, impedimento, desaceleración, estancamiento o recesión, dentro de los renglones económicos contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo, por el funcionamiento notoriamente irregular, la falta de cumplimiento reiterada de obligaciones o la existencia de controversias, por parte de personas físicas o morales, entidades empresariales o unidades económicas, que tengan como resultado falta de seguridad, desaliento, disminución o retiro de las inversiones, dentro de dichos renglones.

XV.- Las medidas necesarias para que la propiedad privada cumpla con el interés público de su aprovechamiento y uso, socialmente útiles.

XVI.- Los demás casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, a los Municipios o a sus poblaciones, usos o mejoras de beneficio colectivo.

ARTICULO 10.- En los casos de guerra interior o exterior, propagación de epidemias, epizootias, plagas, incendios, y otras calamidades públicas, abastecimiento de ciudades, mejoramiento de fuentes propias de vida de centros de población, protección de las riquezas naturales o del desarrollo en los renglones contemplados dentro del Plan Estatal de Desarrollo, hecha la declaratoria, podrá el Ejecutivo del Estado, dentro de ella, ordenar la ocupación inmediata de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal, o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones sobre limitación de derechos, sin que en ninguno de los casos a que se refiere el presente artículo, la interposición del recurso de revocación, suspenda la ocupación del bien o la ejecución de las disposiciones de limitación.

ARTICULO 11.- Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de derechos, no fueron destinados al fin que dió causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de 5 años, el propietario afectado podrá reclamar la devolución del bien de que se trate o la insubsistencia del acuerdo sobre ocupación temporal o limitación de derechos. La reclamación se interpondrá ante el Ejecutivo del Estado, en un término de treinta días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo de 5 años, aludido.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL II CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 25 de Marzo de 1988.

L. R. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

PROFRA. OFELIA GONZALEZ MIRANDA.
DIPUTADO SECRETARIO.

RAMON COTA BORBON.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a dieciseis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.

E48 25 SECCION I

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 209

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 9o., - 14, 18, 20, 21, FRACCIÓN XVI, 22, PRIMER PÁRRAFO, 29, PRIMER PÁRRAFO, 30 FRACCIÓN I, 31, 33, 35 Y 39, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA. ASIMISMO, SE ADICIONA CON UN PÁRRAFO, LA FRACCIÓN IX DEL ARTICULO 16, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

"ARTICULO 9o.- EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA TIENE SU RESIDENCIA EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y LO INTEGRAN DIEZ MAGISTRADOS PROPIETARIOS, ONCE SUPLENTE Y LOS MAGISTRADOS INSACULADOS, EN SU CASO.

ARTICULO 14.- EL PLENO SE CONSTITUIRÁ LEGALMENTE CON LA ASISTENCIA DEL PRESIDENTE O DE QUIEN LEGALMENTE LO SUSTITUYA Y DE CUANDO MENOS SIETE MAGISTRADOS MÁS.

ARTICULO 16.-
DEL PUEBLO

IX.-

LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS JUECES SERÁN HECHOS PREFERENTEMENTE ENTRE AQUELLAS PERSONAS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS CON EFICIENCIA Y PROBIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O QUE LO MEREZCAN POR SU HONORABILIDAD, COMPETENCIA Y ANTECEDENTES EN OTRAS RAMAS DE LA PROFESIÓN JURÍDICA.

ARTICULO 18.- TODOS LOS ACUERDOS DEL PLENO SE TOMARÁN POR VOTACIÓN MAYORITARIA DEL QUÓRUM LEGAL; EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD. LOS MAGISTRADOS QUE -

SUSTENTEN UNA OPINIÓN DISTINTA A LA DE LA MAYORÍA, DEBERÁN FORMULAR POR SEPARADO SUS VOTOS PARTICULARES.

ARTICULO 20.- EN EL PLENO QUE HABRÁ DE CELEBRARSE EL 26 DE OCTUBRE DE CADA AÑO, SERÁ ELECTO EL MAGISTRADO QUE DEBA FUNGIR COMO PRESIDENTE DURANTE EL SIGUIENTE PERÍODO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REELECTO EL MAGISTRADO QUE VENGA OCUPANDO EL CARGO.

ARTICULO 21.-

XVI.- RENDIR ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN ESPECIAL, EL ÚLTIMO SÁBADO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO, UN INFORME SOBRE EL ESTADO QUE GUARDE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ASIMISMO, RENDIR AL EJECUTIVO Y AL CONGRESO DEL ESTADO LOS INFORMES QUE SOLICITEN EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES DEL RAMO JUDICIAL.

ARTICULO 22.- EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA FUNCIONARÁ, ADEMÁS, EN TRES SALAS, UNA CIVIL Y DOS PENALES. DICHAS SALAS SE INTEGRARÁN POR TRES MAGISTRADOS CADA UNA, PERO BASTARÁ LA CONCURRENCIA DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE CADA SALA, PARA LA VALIDEZ DE SUS RESOLUCIONES.

.....

ARTICULO 29.- CORRESPONDE CONOCER A LAS SALAS PENALES:

ARTICULO 30.-

I.- DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN QUE SE INTERPON--
GAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTAN-
CIA EN MATERIA CIVIL, EN ASUNTOS CUYA CUANTÍA EXCEDA DE CIEN VEE--
CES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, VIGENTE EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO,
Y EN MATERIA MERCANTIL EN LOS CASOS DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE.

ARTICULO 31.- PARA SER MAGISTRADO DEL SUPREMO TRI-
BUNAL DE JUSTICIA, SE REQUIERE REUNIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALA -
EL ARTICULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 33.- LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS Y SU---
PLENTES SERÁN NOMBRADOS CADA SEIS AÑOS.

LOS MAGISTRADOS DESIGNADOS PODRÁN SER REELECTOS, Y
SI LO FUEREN, SÓLO PODRÁN SER PRIVADOS DEL CARGO EN LOS TÉRMINOS
DEL TÍTULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DE LA -
LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y
DE LOS MUNICIPIOS.

LOS MAGISTRADOS TOMARÁN POSESIÓN DE SU CARGO EL -
25 DE OCTUBRE DEL AÑO EN QUE SE INICIE EL PERÍODO CONSTITUCIONAL

DEL EJECUTIVO.

ARTICULO 35.- LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS SERÁN SUSTITUÍDOS EN SUS FALTAS TEMPORALES QUE EXCEDAN DE UN MES POR LOS MAGISTRADOS SUPLENTES, EN EL ORDEN EN QUE ÉSTOS HAYAN SIDO DESIGNADOS.

ARTICULO 39.- CUANDO LOS TRES MAGISTRADOS DE UNA SALA PENAL ESTÉN IMPEDIDOS PARA CONOCER DE UN ASUNTO, CONOCERÁ DE ÉL LA OTRA SALA DEL MISMO RAMO, Y SI TODOS LOS MIEMBROS DE ESTA ÚLTIMA TUVIEREN IMPEDIMENTO, EL CASO PASARÁ A CONOCIMIENTO DE LA SALA CIVIL.

EN EL CASO DE QUE LOS TRES MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL ESTUVIEREN IMPEDIDOS PARA CONOCER DE UN ASUNTO, ÉSTE PASARÁ A LA SALA PENAL QUE LE CORRESPONDA.

EN EL SUPUESTO DE QUE SE HUBIEREN AGOTADO LAS SUPLENCIAS INTERNAS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, Y NO EXISTIERA ACUERDO MAYORITARIO SOBRE EL ASUNTO DE QUE SE TRATE, SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTE PRECEPTO."

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DE LA REFORMA REALIZADA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 22 DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ARTICULO SEGUNDO.- EN TANTO NO SE DESIGNEN Y RINDAN SU PROTESTA LOS MAGISTRADOS OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO, EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA CONTINUARÁ FUNCIONANDO EN PLENO CON LOS SIETE MAGISTRADOS.

ARTICULO TERCERO.- AL INTEGRARSE LA NUEVA SALA PENAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DETERMINARÁ LA DISTRIBUCIÓN QUE DEBA HACERSE DE LOS ASUNTOS PENALES QUE EN ESE MOMENTO SE ENCUENTREN PENDIENTES DE RESOLVER.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

HERMOSILLO, SONORA, 15 DE MARZO DE 1988.

LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA,
DIPUTADO PRESIDENTE.

PROFRA. OFELIA GONZALEZ MIRANDA,
DIPUTADO SECRETARIO.

RAMON COTA BORBON,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a dieciseis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.



RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,



FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTANO.

E47 25 SECCION I

Publicación electrónica
Sin validez oficial



BOLETIN OFICIAL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON NO. 58 INT. HERMOSILLO, SONORA
TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 14:00 HRS.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS EN ARTICULO 311 POR LA LEY No. 116,
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9,
DE HACIENDA DEL ESTADO.

| | |
|---|---------------|
| 1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION EN MENOS DE UNA PAGINA. | \$ 108.00 |
| 2.- POR CADA PAGINA COMPLETA EN CADA PUBLICACION. | \$ 179,750.00 |
| 3.- POR SUSCRIPCION ANUAL, SIN ENTREGA A DOMICILIO. | \$ 57,520.00 |
| 4.- POR SUSCRIPCION ANUAL POR CORREO, DENTRO DEL PAIS. | \$ 143,800.00 |
| 5.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRANJERO. .. | \$ 222,890.00 |
| 6.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN DEL DIA. ... | \$ 540.00 |
| 7.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN ATRASADO. ... | \$ 1,079.00 |
| 8.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL. | |
| A).- POR CADA HOJA. | \$ 540.00 |
| B).- POR CERTIFICACION DEL BOLETIN OFICIAL.. | \$ 2,157.00 |

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

REQUISITOS

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADA DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY, DEBIENDOSE EFECTUAR SU PAGO EN LA AGENCIA FISCAL DE SU LOCALIDAD.

EL BOLETIN OFICIAL SOLO PUBLICARA DOCUMENTOS ORIGINALES Y CON FIRMA AUTOGRAFA.